



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038 /2017

46-427
C1)
SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., Abril tres (03) dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---------------------------|---|
| Acción | ACCIÓN POPULAR |
| Radicado | 13-001-33-33-015-2016-00010-01 |
| Demandante | GREGORIO DÍAZ BANDERA |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS |
| Magistrado ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema | <i>Improcedencia del recurso de recurso de Súplica de conformidad con lo establecido en la ley 472 de 1998, regulatoria de la acción popular.</i> |

I. ASUNTO

Incumbe a esta Sala, resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 25 de octubre de 2016¹ en el que se resolvió un recurso de apelación contra el proveído calendado 05 de abril de 2016² proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se decidió decretar las medidas cautelares solicitadas³.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de su Sala de decisión, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Centro Sur- Manga S.A.S., contra el auto de fecha 05 de abril de 2016, por medio del cual, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decretó de oficio una medida cautelar que ordenada la suspensión provisional de una obra en construcción ubicada en el barrio Manga, entre otras cosas.

En el proveído del 25 de octubre del 2016, se resolvió revocar el auto apelado y ordenó conminar al Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, para que a través de la dependencia correspondiente ejerciera la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas en la ejecución del proyecto residencial multifamiliar cuyo titular es la sociedad Centro Sur Manga S.A.S.

¹ Fols. 392- 395

² Fols. 55- 64

³ Fols. 401-403



Posteriormente, el accionante presentó recurso de súplica en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2016 proferido la Sala de decisión de este Tribunal⁴, el cual es objeto de estudio.

2.1. Sustentación del recurso

2.1.1. Recurso de súplica de la parte demandante⁵

La parte demandante sustentó el recurso de la siguiente manera:

Afirma que, al momento de conocer sobre la medida cautelar decretada, existía duda de la violación normativa por parte de la sociedad constructora Centro Sur Manga S.A.S., pero que al momento de la presentación del presente escrito que contiene el recurso de súplica, se han realizado mediciones por parte del IGAC mediante las cuales se demuestra y se da certeza de que los predios donde se va a realizar el proyecto Castellón de Santa Clara, sí se encuentran por debajo de los 2 metros sobre el nivel del mar, por lo cual se torna improcedente facultar la licencia de construcción ya que, no se ajusta a la norma, razón por la cual no debió revocarse el auto que decretó la medida cautelar en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de súplica en acciones populares

De conformidad con el artículo 36 y 37 de la ley 472 de 1998⁶, los recursos procedentes en las acciones populares son los de reposición y apelación, en ese sentido, la ley no contempla la procedencia de recursos extraordinarios como el de súplica o revisión para este tipo de acciones.

Ahora bien observa esta Sala que, la Ley 472 de 1998 es ley especial para este tipo de acciones y por tanto el trámite de las mismas deberán regirse bajo la ley establecida, a menos que por mandato legal se disponga lo contrario, en

⁵ Fols. 401 - 403

⁶ **Artículo 36°.-** *Recurso de Reposición.* Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37°.- *Recurso de Apelación.* El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.



ese sentido el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto⁷:

"La falta de consagración del recurso extraordinario de súplica en la Ley 472 de 1998, implica per se su improcedencia en el trámite de la acción popular; en el mismo sólo pueden interponerse los recursos expresamente consagrados por dicha disposición. Es decir, que dada la naturaleza del recurso que se ha impetrado, que es "extraordinario", éste solo puede tener cabida en la medida en que la ley lo consagre, precisamente, por su propia naturaleza".

Al respecto ya se ha pronunciado esta Corporación en otras oportunidades afirmando:

"En efecto, la Ley 472 de 1998 que "desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las Acciones Populares y de Grupo y se dictan otras disposiciones", en la cual señala el procedimiento especial que ha de seguir, no contempla la posibilidad de recursos extraordinarios y si bien esta Ley remite en los aspectos no regulados al Código Contencioso Administrativo, se refiere al trámite en primera y segunda instancia y respecto a los recursos ordinarios. Si el legislador hubiera considerado la anterior posibilidad, así debía quedar regulado en la ley como efectivamente lo hace en las acciones de grupo, último inciso del artículo 67, cuando establece: "Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;"⁸.

De lo anterior, se deduce que la falta de consagración del recurso extraordinario de súplica en la Ley 472 de 1998, implica per se su improcedencia en el trámite de la acción popular; en el mismo sólo pueden interponerse los recursos expresamente consagrados por dicha disposición. Es decir, que dada la naturaleza del recurso que se ha impetrado, que es "extraordinario", éste solo puede tener cabida en la medida en que la ley lo consagre, precisamente, por su propia naturaleza.

Por otra parte, el artículo 246 del C.P.A.C.A establece que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-9257-01 (AP)

⁸ Consejo de Estado, Auto AP 3001, sección cuarta; al respecto ver también: Auto AP 306 sección cuarta, Auto AP 9357 sección segunda y Auto AP 023, sección primera.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038 /2017

En el presente asunto, el auto objeto de estudio se trata de una providencia por medio de la cual se revoca una medida cautelar concedida en primera instancia, que fue proferida por la Sala de Decisión integrada por 3 magistrados (ver reverso de folio 395) de esta Corporación; en ese sentido, no resulta procedente la concesión y posterior estudio del recurso de súplica, puesto que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 246 ibídem, que es que la providencia objeto de este recurso deba ser proferida por el magistrado ponente

Así las cosas, al no ser procedente el recurso extraordinario de súplica, se rechazará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor Gregorio José Díaz Bandera, contra el auto proferido en el proceso originado en el ejercicio de una acción popular de fecha 25 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, para que se **DE CUMPLIMIENTO** al auto objeto de súplica.

CUARTO: DÉJENSE las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado